

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señora MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA y se nombró curador, quien fue notificado el 02 de octubre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 04 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 art. 440 del C. G. del P. Radicación: 76001400302420190027100
Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderado de **Banco GNB Sudameris S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$41.844.316** por concepto de capital representado en el pagare No. 105270974 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1027 de abril 08 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificada mediante Curador Ad Litem el día 02 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

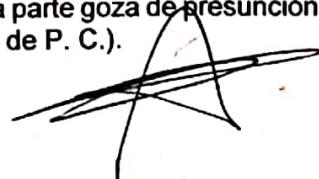
Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).



3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada mediante curador el día 02 de octubre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

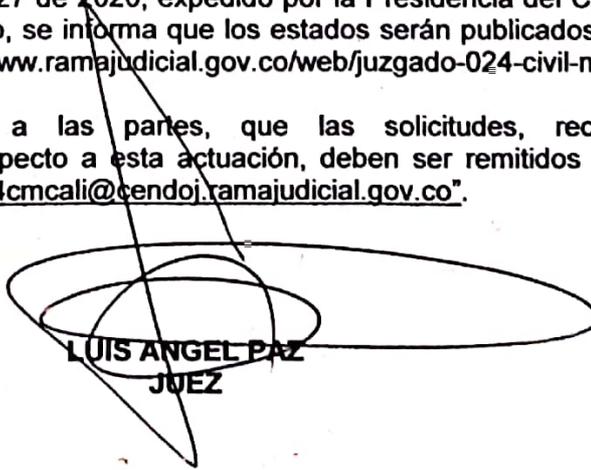
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.000.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Secretaría. - A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 1161 del 8 de julio de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 03 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 169 Radicación No. 76001400302420190023700
Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, se

Dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
 - 2.-En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
 - 3.-Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
 - 4.-Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
 - 5.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

491

Auto No. 2519 del 3 de noviembre de 2020 Ejecutivo garantía prendaria. Rad. 76001400302420200060600. Demandante BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra AGUSTIN URREA CANON C.C. 2.680.455

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 20 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Sirvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2519. Rad. 76001400302420200060600
Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva garantía prendaria adelantada por el BANCO OCCIDENTE S.A., contra AGUSTIN URREA CANON, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. La demanda carece de acápite de notificaciones, donde se debe indicar dirección física, correo electrónico etc., además de informar, en caso de conocerse el correo del demandado, a portando pruebas como obtuvo para efectos de notificación, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*.
2. No se aporta el Certificado de Seguros de Vida Alfa.
3. El demandante pretende doble cobro de intereses corrientes del 26 de septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda y desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación, como se desprende los numerales tercero y cuarto.
4. En los hechos y pretensiones de la demanda existe inconsistencia sobre el cobro de los intereses corrientes, en el primero se establece a partir del 25 de diciembre de 2019 y el segundo del 26 de septiembre de 2019, por lo tanto, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, art. 82, num.5 CGP
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JORGE NARANDO DOMINGUEZ con C.C. 16.597.691 Y T.P. No. 34.456 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y facultades que le otorga la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2521 del 3 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 7600140030242020006100. Demandante: INGEMAQUINAS LM S.A.S. NIT. 901107246-4 contra CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900891804-1 Y FLAVIO CLEMENTE BORJA ANGULO C.C. 12.916.375

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de octubre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2521. Rad. 76001400302420200061000
Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de INGEMAQUINAS LM S.A.S. y contra MEGACONSTRUCCIONES S.A.S., Y FLAVIO CLEMENTE BORJA ANGULO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 5.000.000, como capital representado en la letra de cambio No. 1 de fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2019.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 2 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
 4. Por la suma de \$ 75.000.000, como capital representado en la letra de cambio No. 2 de fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2019.
 5. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 2 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
 6. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 7. Reconocer personería al abogada CHRISTINA HERNANDEZ CAMPO, con C.C. 14.623.067 Y T.P. 171.807 de CSJ., en calidad de apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas por ley y memorial poder conferido.
 8. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CD'S o por cualquier otro concepto que sean objeto de embargo, posean los demandados MEGACONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900891804-1 Y FLAVIO CLEMENTE BORJA ANGULO C.C. 12.916.375, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 9. Decretar el embargo y retención de los dineros sobre cuentas de cobro pendientes de pago, saldos a favor, garantías, facturas de venta que se deriven de servicios prestados a los demandados MEGACONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900891804-1 Y FLAVIO CLEMENTE BORJA ANGULO C.C. 12.916.375, en la empresa PROING S.A.
 10. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 24.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de octubre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2522. Rad. 76001400302420200061200
Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

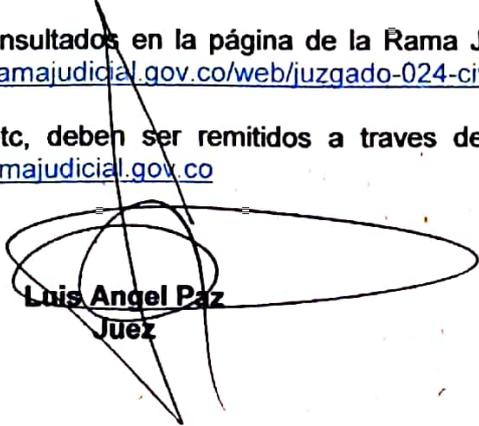
Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENE MENESES CORTES, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada MARIA HERCİLIA MEJIA ZAPATA C.C. 31.146.988 y T.P. No. 31-075 del C.S.J., para actuar en calidad de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado SOCIEDAD MINERA DANUBIO, fueron ingresados al Registro Nacinal de Personas Emplazadas el 21 de Septiembre del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2524 Rad: 7600140030242020180035100
Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que en el presente proceso ejecutivo seguido por LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA contra SOCIEDAD MINERA DANUBIO, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 21 de septiembre del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado Sociedad Minera Danubio al doctor

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

abogado en ejercicio y quien se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de \$200.000.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 2525 De noviembre 03 de 2020 Ejecutivo Menor Rad:76001400302420190063100
Demandante: Cooperativa de Ahorro Y Crédito Coprocenva / Demandado: Marleny Bermudez Viveros

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y de la demandada MARLENY BERMUDEZ VIVEROS, fueron ingresados al Registro Nacinal de Personas Emplazadas el 08 de Septiembre del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2525 Rad: 7600140030242020190063100
Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que en el presente proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA contra MARLENY BERMUDEZ VIVEROS, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 08 de septiembre del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente a la demandada Marleny Bermudez Viveros al doctor

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000**.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado GUILLERMO LEON BRAVO VAQUIRO, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de Septiembre del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2526 Rad: 7600140030242020190077900
Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que en el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO POPULAR S.A. contra GUILLERMO LEON BRAVO VAQUIRO, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de septiembre del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado Guillermo Leon Bravo Vaquiro

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000**.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

En Estado ELECTRÓNICO
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO**

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado MAURICIO DURAN VILLAMIL, fueron ingresados al Registro Nacinal de Personas Emplazadas el 12 de Septiembre del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2527 Rad: 7600140030242020190097100
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que en el presente proceso ejecutivo sguido por EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H. contra MAURICIO DURAN VILLAMIL, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 12 de septiembre del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado Mauricio Duran Villamil a la Dra.

CARDONA CUERVO	JIMENA	abogadajimena@gmail.com	3173804760
----------------	--------	-------------------------	------------

Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000**.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO, fueron ingresados al Registro Nacinal de Personas Emplazadas el 17 de Septiembre del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2528 Rad: 7600140030242020190141200
Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que en el presente proceso ejecutivo seguido por YOLIMA JANETH ROMERO SUAREZ contra MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO, los datos del proceso y del demandado fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17 de septiembre del presente año, sin que dentro del término de ley el demandado haya comparecido al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente a la demandada Maria Fernanda Rojas Manzano ala abogada

CARDONA CUERVO	JIMENA	abogadajimena@gmail.com	3173804760
----------------	--------	-------------------------	------------

Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000**.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20=11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsito web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ
CAMACHO